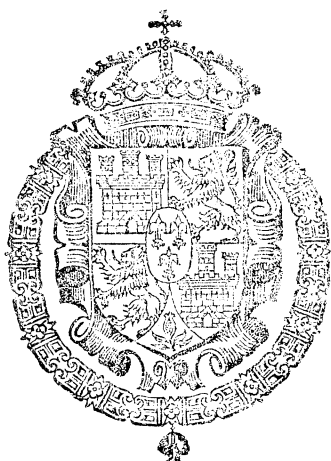


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses...	Por seis meses...	Por un año.....
MADRID.....	5	15	30	60
PROVINCIAS, INCLUSA LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	6	18	36	72
ULTRAMAR.....	7	21	42	84
EXTRANJERO.....	8	24	48	96

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que Luis Recalde, vecino de Ochagavía, denunció ante el Juzgado de primera instancia de Aoiz el hecho de haber sido detenido por el Alcalde de aquel pueblo durante treinta y cuatro horas, á consecuencia de lo cual el Juzgado municipal recibió varias declaraciones testificales que fueron remitidas á la Audiencia de Pamplona, la cual mandó practicar varias diligencias sin dirigir el procedimiento contra nadie, y que se recibiera declaración por el Juzgado, bajo juramento, al Alcalde de Ochagavía:

Que á instancia de este y hallándose el procedimiento en el referido estado, el Gobernador de Pamplona requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que D. Juan Félix Azcoiti, Alcalde de Ochagavía, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, al acordar y proceder al arresto de Luis Recalde, por su desacato, falta de respeto y consideracion á su Autoridad, sin que por ello cometiera el delito de detencion arbitraria, toda vez que si bien los funcionarios públicos que detuvieron á cualquiera persona indebidamente son justiciables ante los Tribunales ordinarios, no incurrén, sin embargo, en responsabilidad cuando están en suspenso las garantías constitucionales, ni cuando en virtud de atribuciones propias imponen correcciones gubernativas que las leyes autorizan, pudiendo su falta á las formas legales ser apreciada por sus superiores jerárquicos; y citaba el Gobernador los artículos 3.º, 7.º, 36 y 42 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870; el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, los artículos 4.º y 5.º de la de 10 de Enero de 1877; el 276, caso 3.º, de la orgánica del Poder judicial, y dos decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando que el procedimiento incoado contra el Alcalde de Ochagavía está reducido á averiguar si la detencion de Luis Recalde fué debida á haberse negado á satisfacer la cuota que se le impuso para pago del Farmacéutico de Ochagavía ó si se llevó á efecto como una medida gubernativa autorizada por la ley de Orden público, ó por haber desobedecido el denunciante al Alcalde, segun este aseguraba; que el objeto de las actuaciones era poner en claro si el Alcalde cometió ó no un delito de los definidos en el Código penal, lo cual correspondia á la Autoridad judicial; que no habiéndose adoptado la medida de que se trata por causa ni motivo que afectara en lo más mínimo á la tranquilidad pública, no son aplicables las disposiciones de la ley de Orden público; que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden suscitarse competencias en las causas criminales, puesto que ni habia cuestion previa que resolver, ni el castigo del hecho está reservado á la Administracion; y citaba la Sala los artículos 200 y 212 del Código penal, el 76 de la Constitucion, el 276 de la ley orgánica del Poder judicial y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1855:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion pro-

vincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual, publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público:

Vistos los artículos 35 y 36 de la propia ley, que facultan á las Autoridades civiles y militares para publicar bandos como medidas de orden público, y para imponer gubernativamente la pena de ocho dias de arresto:

Visto el artículo de la misma ley, que preceptúa que se lleven á efecto desde luego las providencias de los Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto, añadiendo que sin embargo de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia, siendo posible, y los arrestados podrán acudir, ante por escrito y por conducto de los inferiores, exponiendo lo que tengan por conveniente:

Visto el art. 4.º de la ley de 1.º de Enero de 1877, que dispone lo siguiente: «Con arreglo al art. 1.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, segun el cual debe esta ser únicamente aplicada cuando se haya publicado la ley de suspension de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Cortes, queda sin aplicacion la referida ley de Orden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitucion del Estado.»

Visto el art. 1.º de la citada ley, que dice: «Se aplicará, sin embargo, á la provincia de Navarra, como á las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitucion de la Monarquía impone á todos los españoles, declara al Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su pronta y cumplida ejecucion.»

Considerando:

1.º Que las facultades que para imponer la pena de arresto conceden las disposiciones citadas á las Autoridades civiles están subordinadas á la condicion de que se trate de hechos que afecten ó puedan afectar al orden público:

2.º Que segun manifiestan el Gobernador de Navarra en el oficio de requerimiento y el mismo Alcalde de Ochagavía al solicitar de dicha Autoridad que suscitase la competencia, el hecho por el cual fué detenido Luis Recalde consistió en haber faltado al respeto y consideracion debida al mencionado Alcalde cuando este le llamó para exigirle que pagara lo que adeudaba al Farmacéutico de Ochagavía, y para reconvenirle por no haber acudido á otros llamamientos de la Autoridad local:

3.º Que la conducta observada por Luis Recalde podria en su caso dar lugar á que se instruyera contra él la correspondiente causa por el delito de desacato, pero no consta que haya ejecutado acto alguno relacionado con el orden público; y por consiguiente, no se está en el caso de aplicar los preceptos legales que quedan copiados en cuanto á las facultades extraordinarias concedidas á las Autoridades civiles:

4.º Que denunciado por Luis Recalde un hecho que puede constituir delito, á los Tribunales corresponde conocer del mismo y hacer en su dia las declaraciones que juzguen oportunas con arreglo á la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Nicolás de Lara Hidalgo pidiendo indulto de la pena de un año de prision correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa de homicidio por imprudencia temeraria:

Considerando que el reo observó siempre buena conducta, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, lleva cumplida casi la mitad de su condena y le perdona la parte agravada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Nicolás de Lara Hidalgo del resto de la pena de un año de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Domingo Arellano pidiendo que se indulte á su hijo Bernardo Arellano de la pena de cinco años de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de denuncia calumniosa:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida casi la tercera parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la rebaja ó la commutacion de la pena por igual tiempo de destierro; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en commutar el resto de la pena de cinco años de prision correccional impuesta á Bernardo Arellano en la causa de que va hecho mérito por igual tiempo de destierro á la distancia de veinticinco kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Gobernador general de la isla de Puerto-Rico, y consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en disponer que el art. 60 del reglamento de la Contribucion industrial y de comercio de la misma Isla, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1873, se modifique, dándole la redaccion siguiente:

«Art. 60. Cuando se trate de matriculas y clases agrorriadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento segun expresa el art. 52, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no exceda de cinco dias, anunciándolo en el periódico oficial en las poblaciones en que lo hubiere, y además por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, y en las demás poblaciones en los periódicos particulares, si se publicasen, y tambien en los carteles indicados, designándose el local y hora en que haya de celebrarse la reunion. El haberse cumplido estos extremos se justificará oportunamente con los mismos periódicos de que se ha hecho mérito y con certificacion de la Alcaldia respectiva que acredite haber sido fijados los carteles en los sitios de costumbre.»

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Eduyayen.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Viste el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en la que D. José de Cadenas y Elias, como apoderado del Duque de Abrantes y de Linces, solicitó la conversion en bonos del Tesoro de una carga de justicia de 12.300 pesetas á que quedó reducida la de 13.730 pesetas comprendida bajo el núm. 6 del capítulo 1.º, art. 4.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Resultando que pasado á informe de la Direccion general de la Deuda, esta lo evacuó manifestando que al ser declarada subsistente la expresada carga por Real orden de 3 de Agosto próximo pasado, se comunicó al Fiscal del Consejo de Estado la orden oportuna para que solicitara la

rectificacion del error que se cometió en el Real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1854 al considerar como de 5.000 ducados en vez de 5.000 escudos la indemnizacion que constituye la referida carga de justicia, disponiéndose á la vez que cuando se hubiera hecho la rectificacion se exigiera al duque de Abrantes el reintegro de lo que resultase percibido de más:

Resultando que en consecuencia, de conformidad con otro informe de la Asesoría general, se determinó por Real orden de 25 de Mayo próximo pasado que no procedía acceder á la conversion solicitada, ínterin el referido Duque no reintegrase al Tesoro la suma que resultare á favor del mismo de la liquidacion que debia practicarse al efecto:

Resultando de la comunicacion que en 6 del actual pasó á esa Direccion general la Administracion económica de la provincia de Madrid que D. Francisco Belmonte y Vilches, como apoderado del expresado Duque de Abrantes, ingresó en la Caja de la misma 39.877 pesetas 85 céntimos que con las 4.712 pesetas 5 céntimos á que ascendieron los descuentos que han sufrido las cargas de justicia en las épocas respectivas, forman las 44.589 pesetas 90 céntimos que segun la liquidacion practicada por la misma oficina en cumplimiento de la mencionada Real orden, importa lo percibido de más por la expresada carga desde el 21 de Abril de 1839 hasta el 30 de Junio de 1878:

Considerando que por efecto del referido reintegro quedan á cubierto los intereses de la Hacienda y cumplidos todos los requisitos marcados por la ley,

S. M. el REY (Q. D. G.), confirmándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder la conversion de que se trata, y autorizar á esa Direccion general para entregar al Duque de Abrantes, ó á su representacion legítima, 312 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 producirán 9.360 pesetas, debiendo abonarse además en metálico, al tipo de la cotizacion oficial del dia anterior al en que se realice la conversion, las 250 pesetas que recibirá de menos en capital de bonos por las 15 pesetas, diferencia entre los intereses de los mismos y las 9.375 pesetas á que asciende el 75 por 100 de la renta anual indicada; en la inteligencia de que los bonos se entregarán con el cupon que empezará á correr en 1.º de Enero próximo, siendo baja el Duque de Abrantes en la nómina de cargas de justicia por fin del mes actual, y que en la escritura de conversion ó cancelacion que se otorgue se consignará la cesion á favor del Estado de las 3.125 pesetas que representa el 25 por 100 de la renta de la indicada carga, que quedará extinguida y cancelada.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: No pudiendo continuar indefinidamente abierto el período de tiempo dentro del que hayan de hacerse entre los perceptores de cargas de justicia y el Gobierno los conciertos autorizados por el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 para canjear por bonos del Tesoro las rentas que figuran á favor de los mismos en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 1.º de Febrero próximo se dé cuenta por esa Direccion á este Ministerio de todas las solicitudes hechas por perceptores hasta aquel dia y del número de bonos que será necesario para atenderlas; y que se publique esta resolucion en la GACETA DE MADRID, á fin de que los interesados tengan conocimiento de que serán atendidas todas las reclamaciones presentadas ántes de dicha fecha; pasada la cual podrán faltar términos hábiles para nuevas conversiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Enterado de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio acerca de si debe darse efecto retroactivo á las disposiciones del Real decreto de 8 de Agosto último, que en cumplimiento de lo prescrito por el art. 32 de la ley de 21 de Julio de este año ha rebajado la penalidad para las faltas cometidas en el uso del sello denominado de guerra; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el principio establecido en el art. 23 del Código penal, que declara efecto retroactivo á las leyes penales en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, se ha servido resolver que las rebajas de penas hechas por el citado Real decreto son aplicables á las faltas cometidas ántes de la publicacion del mismo en todos los casos en que no se hubieren hecho efectivas en aquella fecha las multas impuestas con arreglo á la legislacion anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Octubre último, comparado con igual período del año 1877. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1877.		1878.		1878.			
	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	AUMENTOS.		BAJAS.	
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
Administracion local de la capital.....	70.108'30	6.102'37	83.904'89	7.227'48	13.796'59	1.124'91	"	"
Idem de Mayagüez.....	36.400'79	7.084'90	44.147'91	5.007'42	7.747'12	"	2.076'88	
Idem de Ponce.....	50.172'98	5.383'83	64.770'56	3.115'48	14.597'88	"	2.268'35	
Idem de Arroyo.....	6.680'37	1.178'07	403'14	2.939'60	"	1.821'53	6.277'73	
Idem de Humacao.....	9.942'24	3.424'81	7.133'23	6.133'24	"	2.728'43	2.809'21	
Idem de Aguadilla.....	183'21	1.877'80	2.107'11	5.017'40	1.933'90	3.133'30	"	"
Idem de Arecibo.....	7.069'37	3.479'11	2.736'79	4.652'81	"	1.173'70	4.333'18	
TOTALES.....	406.531'26	28.530'49	505.202'63	34.173'13	38.091'49	9.987'87	13.420'12	4.345'23

	Derechos de Importacion.	Derechos de exportacion.
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
Recaudacion de Octubre de 1877.....	460.531'26	28.530'49
Idem de id. de 1878.....	265.202'63	34.173'13
Diferencia de más en 1878.....	24.67'137	"
Idem de más en 1878.....	"	5.642'64

Madrid 24 de Diciembre de 1878.—El Director general, Angel María Lacarrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Este Direccion ha dispuesto que el dia 31 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del duodécimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 6 de sorteo, que comprende el número 3 de presentacion.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Director general, Genou.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiendo sufrido extravío desde Valladolid á la Nava del Rey cuatro pliegos de papel del sello 2.º del año actual, números 8.391 al 8.394 ambos inclusive, esta Direccion ha acordado anular los referidos pliegos, que se considerarán sin valor ni efecto alguno legal.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Director general, José M. Rodríguez.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, factura número 5.150 de señalamiento.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

En los dias 2, 3 y 4 del próximo mes de Enero, de diez de la mañana á dos de la tarde se satisfarán por esta Caja general los intereses correspondientes al segundo semestre de 1878 de los resguardos al portador depositados en la misma, carpetas números 1 al 150 inclusive, última de las presentadas á señalamiento hasta el dia de la fecha.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Lista de los números señalados hasta la fecha y de los que han correspondido á cada decena en el sorteo celebrado en este día para determinar el orden de pago de los intereses del segundo semestre de 1878 de los depósitos constituidos en esta Caja en la clase de rentas que á continuación se expresan.

RENTA PERPÉTUA INTERIOR.

Table with 8 columns: De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo. Rows 1-119.

Table with 8 columns: De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo. Rows 120-239.

RENTA PERPÉTUA EXTERIOR.

Table with 8 columns: De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo. Rows 1-10.

OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

Table with 8 columns: De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo, De señalamiento, De sorteo. Rows 1-90.

NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.
361		451		541		631	
362		452		542		632	
363		453		543		633	
364		454		544		634	
365		455		545		635	
366	60	456	52	546	43	636	8
367		457		547		637	
368		458		548		638	
369		459		549		639	
370		460		550		640	
371		461		551		641	
372		462		552		642	
373		463		553		643	
374		464		554		644	
375		465		555		645	
376	30	466	30	556	37	646	51
377		467		557		647	
378		468		558		648	
379		469		559		649	
380		470		560		650	
381		471		561		651	
382		472		562		652	
383		473		563		653	
384		474		564		654	
385		475		565		655	
386	20	476	11	566	54	656	10
387		477		567		657	
388		478		568		658	
389		479		569		659	
390		480		570		660	
391		481		571		661	
392		482		572		662	
393		483		573		663	
394		484		574		664	
395		485		575		665	
396	14	486	68	576	32	666	47
397		487		577		667	
398		488		578		668	
399		489		579		669	
400		490		580		670	
401		491		581		671	
402		492		582		672	
403		493		583		673	
404		494		584		674	
405		495		585		675	
406	13	496	33	586	46	676	23
407		497		587		677	
408		498		588		678	
409		499		589		679	
410		500		590		680	
411		501		591		681	
412		502		592		682	
413		503		593		683	
414		504		594		684	
415		505		595		685	
416	19	506	1	596	34	686	45
417		507		597		687	
418		508		598		688	
419		509		599		689	
420		510		600		690	
421		511		601		691	
422		512		602		692	
423		513		603		693	
424		514		604		694	
425		515		605		695	
426	24	516	50	606	20	696	4
427		517		607		697	
428		518		608		698	
429		519		609		699	
430		520		610		700	
431		521		611		701	
432		522		612		702	
433		523		613		703	
434		524		614		704	
435		525		615		705	
436	3	526	66	616	70	706	41
437		527		617		707	
438		528		618		708	
439		529		619		709	
440		530		620		710	
441		531		621		711	
442		532		622		712	
443		533		623		713	
444		534		624		714	
445		535		625		715	
446	22	536	61	626	58	716	63
447		537		627		717	
448		538		628		718	
449		539		629		719	
450		540		630		720	

OBLIGACIONES DE FERRO-CARRILES DE ALAR Á SANTANDER.

NÚMEROS		NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.
1		41	
2		42	
3		43	
4		44	
5		45	
6	20		1
7			
8			
9			
10			

AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR.

NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.
1		31		61		91	
2		32		62		92	
3		33		63		93	
4		34		64		94	
5		35		65		95	
6	13	36	7	66	3	96	8
7		37		67		97	
8		38		68		98	
9		39		69		99	
10		40		70		100	
11		41		71		101	
12		42		72		102	
13		43		73		103	
14		44		74		104	
15		45		75		105	
16	9	46	5	76	11	106	10
17		47		77		107	
18		48		78		108	
19		49		79		109	
20		50		80		110	
21		51		81		111	
22		52		82		112	
23		53		83		113	
24		54		84		114	
25		55		85		115	
26	2	56	6	86	4		
27		57		87			
28		58		88			
29		59		89			
30		60		90			

AMORTIZABLE AL 2 POR 100 EXTERIOR.

NÚMEROS

De señalamiento.	De sorteo.
1	
2	1
3	

ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.
1		21		41	
2		22		42	
3		23		43	
4		24		44	
5		25		45	
6	2	26	6	46	1
7		27		47	
8		28		48	
9		29		49	
10		30		50	
11		31		51	
12		32		52	
13		33		53	
14		34		54	
15		35		55	
16	5	36	3	56	4
17		37		57	
18		38		58	
19		39		59	
20		40			

ACCIONES DE CARRETERAS DE JULIO.

NÚMEROS		NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.
1		11	
2		12	
3		13	
4		14	
5		15	
6	2		1
7			
8			
9			
10			

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS.

NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteo.
1	
2	
3	
4	1
5	
6	
7	
8	

BONOS DEL TESORO.

NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.	De señalamiento.	De sorteo.
1		41		81		121	
2		42		82		122	
3		43		83		123	
4		44		84		124	
5		45		85		125	
6	15	46	7	86	13	126	8
7		47		87		127	
8		48		88		128	
9		49		89		129	
10		50		90		130	
11		51		91		131	
12		52		92		132	
13		53		93		133	
14		54		94		134	
15		55		95		135	
16	12	56	5	96	3	136	10
17		57		97		137	
18		58		98		138	
19		59		99		139	
20		60		100		140	
21		61		101		141	
22		62		102		142	
23		63		103		143	
24		64		104		144	
25		65		105		145	
26	9	66	6	106	11	146	
27		67		107		147	
28		68		108			
29		69		109			
30		70		110			
31		71		111			
32		72		112			
33		73		113			
34		74		114			
35		75		115			
36	2	76	14	116	1		
37		77		117			
38		78		118			
39		79		119			
40		80		120			

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Junta de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Enero próximo un semestre de intereses de la Deuda pública, y hallándose dispuestos los fondos necesarios, esta Junta, competentemente autorizada, ha acordado que se abra el pago de los mismos el día 2 del propio mes, dando principio por las facturas comprendidas en el sorteo celebrado el día 26 de Noviembre último.

En su consecuencia, se satisfarán por la Tesorería de estas oficinas el día 2 del indicado mes de Enero, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas de renta perpetua interior del expresado vencimiento, cuya numeracion es la siguiente:

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprendo cada bola.
1	204	2.031 á 2.040
2	205	2.511 2.520
3	207	2.261 2.270
4	68	671 680
5	186	1.851 1.860
6	128	1.271 1.280
7	113	1.121 1.130
8	161	1.601 1.610
9	20	191 200
10	24	231 240
11	218	2.171 2.180
12	225	2.241 2.250
13	24	231 240
14	131	1.301 1.310
15	119	1.181 1.19

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 9 de Abril de 1873, y los números 95.453 de entrada y 22.340 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.500 pesetas nominales en renta perpetua interior, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja, general establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento. Madrid 24 de Diciembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en las segundas subastas trimestrales verificadas el día 26 del corriente mes para la adquisición y amortización de obligaciones de ferro-carriles, acciones de obras públicas y de las de carreteras de 80, 55, 34 y 20 millones, pueden acudir desde el día 31 del corriente en adelante, no siendo feriados, de dos á tres de la tarde, á la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido que aquellas representan, siempre que previamente y con la debida anticipación hubieren entregado en la Sección de recibo del Departamento de Emisión de estas oficinas los valores ofrecidos en dichas subastas. Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Valdunquillo, con Arancel de 2 miriámetros 4.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 670 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Valdunquillo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Manresa á Basella, provincia de Barcelona.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Callús, con Arancel de 2 miriámetros. 7.656

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.280 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Callús, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Manresa á Basella, provincia de Barcelona.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Cardona, con Arancel de 1 miriámetro. 2.250

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 375 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cardona, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellón, provincia de Castellón.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Berriol, con Arancel de 2 miriámetros. 5.760

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Castellón ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 960 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los

derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Berriol, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellón, provincia de Castellón.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Cabanes, con Arancel de 2 miriámetros. 4.200

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Castellón ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 710 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cabanes, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellón, provincia de Castellón.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Cuevas, con Arancel de 2 miriámetros. 3.960

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Castellón ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 660 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cuevas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ESTADISTICA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1878.

NÚMERO 1.—Movimiento de la poblacion penal.

	PENADOS.			EXISTENCIA DE PENADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.	EN 31 DE OCTUBRE.	EN 30 DE NOVIEMBRE.	DIFERENCIA		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS.	EN MENOS.	
Existencia en 31 de Octubre.....	16.041	801	16.842						
ALTAS.									
Sentenciados por vez primera.....	263	26	289	En la casa-galera de Alcalá (1).....	801	806	5	"	
Idem reincidentes.....	20	1	21	En el penal de Alcalá.....	799	820	21	"	
Desertores aprehendidos.....	2	"	2	En el idem de Alhucemas.....	44	46	2	"	
Devueltos por las Autoridades.....	"	"	"	En el idem de Baleares.....	309	310	1	"	
Reintegrados de hospitales.....	"	"	"	En el idem de Búrgos.....	962	967	5	"	
Idem de manicomios.....	"	"	"	En el idem de Cartagena.....	2.234	2.235	1	"	
Por trasferecia de unos á otros presidios.....	87	"	87	En el idem de Ceuta.....	2.316	2.315	"	1	
	372	27	399	En el idem de Coruña.....	529	538	9	"	
BAJAS.									
Reclamados por las Autoridades.....	"	"	"	En el idem de Chafarinas.....	75	84	9	"	
Por cumplimiento de condena.....	248	13	261	En el idem de Granada.....	4.386	4.377	"	9	
Por indulto.....	24	3	27	En el idem de Melilla.....	382	375	"	7	
Por salida para hospitales.....	"	"	"	En el idem de Peñon de la Gomera.....	77	71	"	6	
Por id. para manicomios.....	"	"	"	En el idem de Santofia.....	604	604	"	"	
Por trasferecia de unos presidios á otros.....	67	"	67	En el idem de Sevilla.....	4.034	4.040	6	"	
Por deseracion.....	5	"	5	En el idem de Tarragona.....	754	751	"	3	
	38	6	44	En el idem de Toledo.....	639	628	"	11	
Fallecidos.....	1	"	1	En el idem de Valencia.....	4.908	4.904	"	4	
De muerte natural.....	38	"	38	En el idem de Zaragoza.....	4.565	4.550	"	15	
Idem repentina.....	1	"	1	En el destacamento de Madrid.....	424	413	"	11	
Idem por suceso casual.....	2	"	2						
Idem violenta.....	"	"	"						
Idem por suicidio.....	"	"	"						
	385	22	407						
Existencia en 30 de Noviembre.....	16.028	806	16.834	(1) Penal de mujeres.	16.842	16.834	8		

NÚMERO 2.—Clasificacion de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL.
Varones...	638	3.075	3.286	2.552	2.082	1.440	1.208	747	518	305	128	49	16.028
Hembras..	38	469	407	429	408	75	63	53	35	47	9	3	806

NÚMERO 3.—Estado civil.

NÚMERO 4.—Religion.

	SOLTEROS.	CASADOS.		VIUDOS.		TOTAL.	Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	TOTAL.
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.						
Varones.....	8.122	5.026	4.867	669	344	16.028	15.804	1	1	222	16.028
Hembras.....	408	446	83	419	50	806	806	"	"	"	806

NÚMERO 5.—Instruccion y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instruccion superior.	TOTAL.	CULTURA.			TOTAL.
						Tienen educacion esmerada.	Educacion media.	Educacion descuidada.	
Varones.....	9.092	766	5.784	386	16.028	510	7.212	8.306	16.028
Hembras.....	562	67	172	5	806	5	457	644	806

NÚMERO 6.—Posicion social, profesiones y oficios de los penados ántes de su condena.

	Tenian profesion científica, artistica ó literaria.	EMPLEADOS.		Militares (del Ejército y Armada).	Eclesiásticos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES.		Dedicados á las faenas agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Arrieros, carreteros y cocheros.....	Charanos y gitanos	Toreros.....	Tamboreros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO.			TOTAL.....
		Del Gobierno.	De empresas particulares.				En oficios de fuerza.....	En oficios sedentarios.....								Manteniendo por sus familias.	Vivian de penas propias.	Vagos.....	
Varones...	146	124	400	476	10	224	2.923	1.108	7.160	286	487	210	4	131	4.638	515	292	494	16.028
Hembras..	2	"	"	"	"	2	"	493	72	163	"	26	"	4	38	"	4	"	803

NÚMERO 7.—Clasificación por delitos.

		Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.
Contra la seguridad exterior del Estado.	Traición.....	"	"	Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	Prevaricación.....	"	"
	Contra la paz ó la independencia del Estado.....	"	"		Infidelidad en la custodia de presos.....	4	"
	Contra el derecho de gentes.....	"	"		Idem id. de documentos.....	4	"
	Piratería.....	"	"		Violación de secretos.....	"	"
Contra la Constitución.....	Lesma majestad.....	4	"	Desobediencia y denegación de auxilio.....	"	"	
	Contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.....	"	"	Asociación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	"	"	
	Contra la forma de Gobierno.....	41	"	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.....	4	"	
	Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	"	"	Abusos contra la honestidad.....	7	"	
	Idem id. por funcionarios públicos.....	"	"	Cohecho.....	4	"	
Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.....	46	"	Malversación de caudales públicos.....	21	"		
Contra el orden público.....	Rebelión.....	84	"	Fraudes y exacciones ilegales.....	48	"	
	Sedición.....	75	1	Negociaciones prohibidas.....	42	"	
	Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	698	49	Parricidio.....	438	49	
	Desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	281	7	Asesinato.....	374	42	
	Desórdenes públicos.....	44	"	Homicidio.....	6.471	90	
Falsedades.....	Falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.....	"	"	Contra las personas..	Infanticidio.....	4	34
	Idem de sellos ó marcas.....	4	"	Aborto.....	4	2	
	Idem de moneda.....	430	27	Lesiones.....	4.439	23	
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado.....	33	"	Dueto.....	1	"	
	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....	78	"	Adulterio.....	2	6	
	Idem de documentos privados.....	63	"	Violación y abusos deshonestos.....	462	2	
	Idem de cédulas de vecindad y certificados.....	6	"	Escándalo público.....	15	"	
	Ocultación fraudulenta de bienes ó de industrias, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas.....	91	4	Estupro y corrupción de menores.....	2	3	
	Usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	49	"	Rapto.....	41	"	
	Contra la salud pública.....	Infracciones de las leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.....	4	"	Contra el honor.....	Calumnia.....	6
Juegos y rifas.....	Delitos contra la salud pública.....	"	"	Injurias.....	4	"	
		4	"	Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	42	7	
				Celebración de matrimonios ilegales.....	3	1	
				Detenciones ilegales.....	25	"	
				Sustracción de menores.....	3	4	
				Abandono de niños.....	"	7	
				Allanamiento de morada.....	57	"	
				Amenazas y coacciones.....	60	"	
				Descubrimiento y violación de secretos.....	2	"	
				Robo.....	3.249	433	
				Hurto.....	1.009	305	
				Usurpación.....	4	"	
				Contra la propiedad..	Defraudación.....	9	"
					Alzamientos, quiebras é insolvencias punibles.....	421	9
					Estafa y otros engaños.....	4	"
					Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....	4	"
					Abusos punibles de las casas de préstamos.....	54	2
					Incendios y otros estragos.....	2	"
					Daños.....	451	"
				Imprudencia temeraria.....	743	"	
				Delitos especiales....	Delitos contra la Ordenanza militar.....	33	"
					Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....	46.028	806

NÚMERO 8.—Clasificación por penas.

	Prision correccional	Presidio correccional	Prision mayor.	Presidio mayor.	Reclusion temporal.	Cadena temporal.	Reclusion perpétua.	Cadena perpétua.	Prision mayor con retención (mitares).	TOTAL.	TRIBUNAL SENTENCIADOR.		TOTAL.
											Civil.	Militar.	
Varones.....	2.647	2.486	4.322	2.113	4.530	4.206	4	4.048	655	46.028	43.846	2.182	46.028
Hembras.....	582	"	87	"	85	"	52	"	"	806	798	8	806

NÚMERO 9.—Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Ménos de seis meses, á.....	4.044	79
De seis meses á un año, á.....	4.230	97
De un año á dos, á.....	2.144	172
De dos á cuatro, á.....	2.938	240
De cuatro á ocho, á.....	2.970	96
De ocho á doce, á.....	4.948	37
De doce á veinte, á.....	4.940	30
De veinte á treinta, á.....	453	4
Más de treinta (inclusos los de penas perpétuas), á.....	4.664	54
	46.028	806

NÚMERO 10.—Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS.	Varones.	Hembras.
Alava.....	67	9	Córdoba.....	433	42	Madrid.....	531	27	Teruel.....	376	17
Albacete.....	247	47	Coruña.....	224	30	Málaga.....	745	48	Toledo.....	386	16
Alicante.....	445	43	Cuenca.....	310	20	Murcia.....	449	42	Valencia.....	798	33
Almería.....	359	8	Gerona.....	448	11	Navarra.....	300	49	Valladolid.....	206	49
Avila.....	476	40	Granada.....	351	22	Orense.....	479	8	Vizcaya.....	63	44
Badajoz.....	436	40	Guadalajara.....	312	22	Oviedo.....	499	28	Zamora.....	465	8
Baleares.....	149	4	Guipúzcoa.....	34	5	Palencia.....	473	45	Zaragoza.....	782	45
Barcelona.....	275	46	Huelva.....	481	4	Pontevedra.....	447	46			
Burgos.....	347	24	Huesca.....	337	49	Salamanca.....	330	47			
Cáceres.....	381	9	Jaen.....	427	46	Santander.....	98	47			
Cádiz.....	393	8	Leon.....	459	45	Segovia.....	448	6			
Canarias.....	52	6	Lérida.....	240	45	Sevilla.....	583	41			
Castellon.....	355	42	Logroño.....	360	35	Soria.....	299	40	Ultramar.....	436	"
Ciudad-Real.....	374	47	Lugo.....	496	36	Tarragona.....	343	49	Extranjero.....	279	6
										45.613	800

	Varones.	Hembras.
Son naturales de capital de provincia.....	3.491	85
Idem de pueblos rurales.....	42.237	721
	46.028	806

NÚMERO 11.—Ocupacion de los penados en el mes de Noviembre.

Table with columns: DESEMPEÑANDO CARGOS DE, HAN TRABAJADO EN TALLERES, EN OBRAS PÚBLICAS, NO HAN TENIDO OCUPACION, and TOTAL. Rows include Varones and Hembras with sub-categories like Cabos de vara, Escribientes, etc.

(1) Celadoras.

NÚMERO 12.—Escuelas.

Table showing Penados que han asistido (Varones, Hembras) and Libros que se les han dado en lectura.

NÚMERO 13.—Condicion moral de los penados.

Table showing moral condition of prisoners with columns: Buena, Mediana, Levantiscos, Insumisos, TOTAL. Rows include Varones and Hembras.

NÚMERO 14.—Infracciones disciplinarias y delitos cometidos por los penados durante el mes

Table detailing disciplinary infractions and crimes with columns: Número de infracciones, NOTA, Varones, Hembras, CASTIGOS Y PENAS, Varones, Hembras.

NÚMERO 15.—Enfermerías.

Table showing hospital statistics with columns: Existencia del mes anterior, ENTRADAS, SALIDAS, QUEDAN, and TOTAL.

NÚMERO 16.—Clasificacion general de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.

Table showing classification of prisoners with columns: VARONES, HEMBRAS. Rows include Extinguen primera pena and Son reincidentes.

Madrid 15 de Diciembre de 1878.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Large table with columns: Ptas. Cént., Ptas. Cént. for Junta de Socorros and Ayuntamiento de Montilla, etc.

[15] Véase la Gaceta de ayer.

Table with columns for 'Plas. Cénis.' and various entries for provinces like Cáceres, Ciudad-Real, and Valenzuela, listing items and their costs.

Table with columns for 'Plas. Cénis.' and 'Fuencaliente', listing names of individuals and their associated costs.

debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado con arreglo á instrucción. En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación entre sus autores...

Administración económica de la provincia de Madrid.

Cédulas personales.

El día 2 del próximo mes de Enero se dará principio en esta capital a la distribución y cobranza á domicilio de las cédulas personales, correspondientes al actual año económico; esperando esta Administración de los interesados á quienes la ley obliga á proveerse de los indicados documentos no pongan obstáculos en adquirirlos de los cobradores encargados de su distribución si no quieren incurrir en la penalidad que establece la instrucción de 27 de Julio de 1877.

Los cobradores de distrito irán acompañados de un guardia municipal, y provistos de un certificado en el que acrediten su cargo, cuyo documento presentarán siempre que se les exija con el objeto de identificar su personalidad.

Los individuos que necesitan proveerse de cédula personal antes que les toque el turno en la distribución podrán acudir por escrito en papel simple á la oficina respectiva, que se halla establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 40, cuarto principal derecha, ó á esta Administración económica, designando la clase de cédula que le corresponda, su nombre, naturaleza, edad, estado, profesión y residencia habitual, cuyas dependencias cuidarán de servir el pedido inmediatamente por medio de los referidos cobradores, á quienes se satisfará el importe de la cédula, y el 15 por 100 de recargo municipal.

De cualquier falta cometida por los cobradores en el desempeño de su cargo se dará aviso á esta Administración á fin de corregirla inmediatamente.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá. —3

Administración del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas retenidas por falta de franquico el día 27 de Diciembre.

- Núm. 387 Beneyta Gullin.—Aranjuez.
- 388 Blas Gil García.—Barcelona.
- 389 Cándido Lopez.—Aranjuez.
- 390 Flavio Echavarría.—Bilbao.
- 391 José Fernandez Lasada.—Carabanchel.
- 392 José Barba.—Campo-Real.
- 393 Pedro Bosch y Labrus.—Barcelona.
- 394 Ramon R. Solano.—Santa Cruz del Retamar.
- 395 Tafacla Melgarejo.—Chamartin.
- 396 Superiora del convento.—Idem.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Estacion Central de Telégrafos.

Relacion de los despachos que no han podido ser entregados en el día de la fecha á sus respectivos destinatarios por ser desconocidos.

Días.	Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
28	Málaga.....	Cárlos Enrique Gros Claude, hijos.....	Sin señas. Pta. Bilbao.
28	Santibáñez.....	Isidoro Quintanilla.	Fuencarral, 30, principal.
28	Málaga.....	Gonzalo Sarbi...	Preciados, sin número.
28	San Fernando...	Aguiles Vial.....	Horno Mata, 14.
28	Córdoba.....	Cármén Salomon.	Atocha, 154.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—De servicio, Gabriel de Vergas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporacion se saca á pública subasta el suministro y colocacion de persianas en el jardin de invierno ó estufa grande del Parque de Madrid.

El acto tendrá lugar el día 16 de Enero próximo de 1879, en el salon de subastas, sito en la tercera Casa Consistorial, á la una de la tarde, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó persona que al efecto del egue.

Los pliegos de condicion se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta, de una á cinco de la tarde.

El tipo para esta será el de 7 pesetas 25 céntimos por metro cuadrado de persiana colocada.

Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse haber depositado en la Tesorería municipal 300 pesetas en metálico ó papel de inscripciones de sisga, ó en obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de reales por todo su valor nominal, ó en obligaciones del empréstito Erlanger por el precio de emision, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 28 de Diciembre de 1878.—José Dicenta.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion del suministro y colocacion de persianas en el jardin de invierno ó estufa grande del Parque de Madrid, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion refiriéndose al tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 18.....

(Firma del proponente.) —4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de

esta capital, se cita y llama por término de treinta días, que se contarán desde la publicacion de este edicto, á los que se crean con derecho á suceder á D. Mariano de la Roca y de la Vega, que falleció en Liorna (Italia) en 8 de Setiembre de 1877, bajo testamento otorgado en esta Corte; mas no habiendo hecho institucion de herederos, se reputa que falleció abintestato, respecto á los bienes, derechos y acciones de que no dispuso en indicado testamento. Bajo cuya inteligencia se hace esta citacion; debiendo los que se crean con derecho á la sucesion intestada acudir á este Juzgado y Escribanía del que suscribe ejercitando el que les asista; pues de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 23 de Diciembre de 1878.—El Escribano, La Torre. X—814

Tafalla.

D. César Hermoso y Muñoz, Marqués de Grimaldo, Caballero de la Orden del Mérito militar, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Arellano é Iturbide, natural de la villa de Caparros, hijo de D. José y Doña Josefa, ya difuntos, que falleció en dicha villa intestado el 25 de Octubre del año corriente, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en el expediente incoado en este Juzgado por D. Manuel, D. Rafael y D. Eusebio Arellano é Iturbide, vecinos los dos primeros de dicha villa de Caparros y el tercero de Madrid, hermanos, en solicitud de que se les declare herederos de su hermano el referido D. José Arellano é Iturbide, únicos que se han presentado reclamando la herencia.

Y para que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, lo expido en Tafalla á 24 de Diciembre de 1878.—César Hermoso y Muñoz.—De su orden, Florencio Cadena. X—817

NOTICIAS OFICIALES.

Pantano de Monteagudo.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 4.623.—En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1878, ante mí D. Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de esta villa, y testigos que se expresarán, parecieron:

Los Sres. D. Lucas Chamarro Utrilla, que expresó ser de edad de 34 años, Presbítero cura, soltero; D. Manuel Alonso y Maza, que expresó ser de edad de 38 años, casado, Médico-Cirujano; D. Manuel Abril Redondo, que expresó ser de edad de 53 años, de estado casado, labrador y comerciante; D. Leon Beltran Ramos, que expresó ser de edad de 47 años, de estado casado, labrador y comerciante; D. Blas Hernandez Bermudez, que expresó ser de edad de 45 años, de estado casado, labrador y comerciante; D. Pedro Ramo Santa María, que expresó ser de edad de 36 años, de estado casado, labrador; D. Vicente Escalada Beltran, que expresó ser de edad de 55 años, de estado casado, labrador; residentes accidentalmente en esta villa de Madrid, vecinos y empadronados en la de Monteagudo, provincia de Soria, segun hacen constar con las cédulas personales á su nombre, números 5, 39, 142, 4, 53, de fecha 1.º de Octubre del año último, 2 de fecha 15 del mes actual, y 215 de fecha 1.º de Noviembre del año último, libradas todas por el Alcalde del distrito municipal de dicho Monteagudo.

D. Antonio Maria de Nuix Ferrer, que expresó ser de edad de 44 años, de estado casado, empleado, residente en esta villa y empadronado en la ciudad de Zaragoza, plaza de San Bruno, número 1, cuarto principal, segun la cédula personal, número 3.880, librada el día 17 del mes corriente por el Jefe económico de aquella provincia.

Y los Sres. D. Jacinto Maria Ruiz é Ibarra, D. José Eladio Ruiz é Ibarra y D. Niconor Ibarra y Amezuá, que expresaron ser de edad respectivamente de 52, 48 y 51 años, de estado casados, propietarios, domiciliados en esta villa, el primero calle de Villanueva, hotel núm. 2; el segundo calle de Recoletos, número 17, cuarto segundo, y el tercero calle de Serrano, número 80, cuarto segundo, segun hacen constar con las cédulas personales números 1.882, 8.938 y 10.578, libradas con fecha respectivamente de 17 de Octubre, 10 de Diciembre, ambos del año último, y 5 de Enero del año actual, las tres por el Alcalde del distrito municipal de Buenavista de esta capital.

Los comparecientes me han exhibido y les he devuelto las cédulas personales de que se ha hecho mérito.

Asegurándome los mismos señores, á quienes doy fé conzco por las circunstancias expresadas, que se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles, y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de Compañía anónima, libre y espontáneamente manifiestan:

Que los siete primeros aquí comparecientes, D. Lucas Chamarro Utrilla, D. Manuel Alonso Maza, D. Manuel Abril Redondo, D. Leon Beltran Ramos, D. Blas Hernandez Bermudez, D. Pedro Ramo Santa María y D. Vicente Escalada Beltran, otorgaron una escritura el día 15 de Enero del año corriente en la villa de Monteagudo, ante el Notario de aquel domicilio D. Teodoro Santos y Santos que la señaló con el número 16 de orden, por la cual se obligaron y comprometieron á solicitar del Estado la concesion correspondiente para la construccion de un pantano ó receptáculo llamado de la Nava, sito en dicha villa de Monteagudo, provincia de Soria, para depositar en él las aguas del barranco del Regajo, con objeto de utilizarlas en riego de las fincas de aquella villa.

Que habiéndose practicado los estudios necesarios y las diligencias precisas, y dirigido las oportunas exposiciones á la Autoridad superior, se expidió en 6 de los corrientes mes y año el Real decreto concediendo autorizacion á los comparecientes para construir un pantano de riego en el sitio denominado Balsa de la Nava, con objeto de fertilizar una superficie de 391 hectáreas; segun todo resulta más extensamente del Real decreto citado, cuyo tenor es como sigue:

«REAL DECRETO.—Lugar de un sello en seco con las armas de España, que alrededor dice: *Ministerio de Fomento, Direc-*

cion general de Obras públicas, Comercio y Minas.—Agua.— El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Leon Beltran y otros vecinos de la villa de Monteagudo, provincia de Soria, para construir un pantano de riego en el sitio denominado Balsa de la Nava, con objeto de fertilizar una superficie de 391 hectáreas.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito en la ley de 20 de Febrero de 1870, las obras quedan declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que con este motivo se originen.

Art. 4.º Las aguas que han de alimentar el pantano se derivarán de las que conduzca el arroyo denominado Regajo, en su totalidad en aguas ordinarias y en cantidad de 22 metros cúbicos por segundo como máximo y en las avenidas extraordinarias de dicho arroyo.

Art. 5.º La altura de la presa que ha de construirse en el expresado arroyo para derivar las aguas y han de alimentar el pantano, no excederá de 1 metro 50 centímetros sobre la solera de la boca de entrada del canal de alimentacion; y dicha solera estará á su vez 1 metro 50 centímetros más alta que el lecho del arroyo, refiriendo esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato; y no encontrándose este punto, se establecerá uno artificial por cuenta de los concesionarios.

Art. 6.º El cauce y márgenes del arroyo se fortificarán aguas abajo de la presa con piedra gruesa, en una longitud de 40 metros.

Art. 7.º La altura de la coronacion de los diques de tierra no excederá de 2 metros sobre el nivel superior de las aguas en el pantano, y la profundidad tampoco podrá exceder de 40 metros, quedando limitada por el aliviadero que se proyecta en el dique del Oeste.

Art. 8.º Deberá procurarse que el aliviadero del pantano y el tubo de toma para la acequia de riego se sitúen en el terreno natural fuera de los diques ó malecones de tierra, á no ser que la configuracion del terreno ofrezca dificultades para ello y exija gran coste.

Art. 9.º Los concesionarios cuidarán de evitar que con los trabajos se produzcan encharcamientos ó detencion de aguas, y responderán de los perjuicios que pudieran resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 10.º Asimismo quedan obligados á restablecer las comunicaciones y servicios que afecten á los intereses públicos ó particulares, y que se interrumpen al llevar á efecto las obras, y á proporcionar el abrevadero á que tenga derecho la localidad para el servicio de los ganados, ya sea en el mismo pantano, si las laderas del terreno lo permiten, ó bien en puntos inmediatos y convenientes.

Art. 11.º Las obras deberán empezarse dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día en que se publique esta autorizacion, se continuaran sin interrupcion y quedarán terminadas en el plazo de tres años, contados desde la misma fecha. Además, en el primer año se invertirá en las obras el 15 por 100 del importe total del presupuesto; en el segundo año el 25 por 100 y en el tercero el 60 por 100, para completar el total del presupuesto mencionado.

Art. 12.º Los concesionarios quedan obligados á constituir en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.500 pesetas á que asciende el 3 por 100 del presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecucion, cuya cantidad les será devuelta cuando el ingeniero Jefe de la provincia certifique que han ejecutado las obras por un valor igual al expresado.

Art. 13.º Se entenderá caducada esta autorizacion si se faltase á cualquiera de las anteriores condiciones.

Art. 14.º Esta concesion se otorga por noventa y nueve años, y con derecho á los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la ley de 20 de Febrero de 1870 anteriormente citada, y á los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislación vigente; quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 15.º Si esta autorizacion fuere transferida ántes de que estén terminadas las obras, se dará conocimiento de la cesion á la Superioridad para su aprobacion.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878.—El Director general, D. Leon Muñoz.—Con rúbrica.—Hay otra rúbrica.—Sr. D. Leon Beltran y consocios.»

Concuerda con su original, que devolví á los comparecientes, de que doy fé y á que me remito, supliendo su recibo la firma que pondrán en este instrumento.

Que deseando llevar á cumplido efecto la obra de cuya concesion se ha hecho mérito, y poder comenzar y terminarla, para lo que están autorizados los comparecientes, han resuelto y decidido formar y constituir una Sociedad anónima, con sujecion á la ley de 19 de Octubre de 1869, habiendo discurtido los estatutos por los que se ha de regir la expresada Sociedad anónima; habiendo convenido por último en darla por constituida, de comun acuerdo todos los comparecientes, y para los efectos legales, bajo los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitucion de la Sociedad, nombre, duracion y domicilio.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su denominacion será *Pantano de Monteagudo*.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de noventa y nueve años, á contar desde el día en que se aprueben en junta general de accionistas los presentes estatutos.

Art. 4.º Tendrá su domicilio en Madrid.

TÍTULO II.

De las operaciones de la Sociedad.

Art. 5.º Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son: la construccion y explotacion del pantano autorizado por Real decreto de 6 de Diciembre de 1878, sito en el Valle de la Balsa de la Nava, término del pueblo de Monteagudo, provincia de Soria, partido judicial de Almazan.

TÍTULO III.

De la aportación social.

Art. 6.º Los Sres. D. Lucas Chamorro Utrilla, D. Manuel Alonso y Maza, D. Manuel Abril Redondo, D. Leon Beltran Ramos, D. Blas Hernandez Bermudez, D. Pedro Ramo Santa Maria, D. Vicente Escalada Beltran y D. Antonio María de Nuix Ferrer aportan á la Sociedad los estudios del pantano de que habla el artículo anterior, y la concesion de les ha sido hecha por el Real decreto ántes citado. Esta aportacion se valúa de comun acuerdo en 23.000 pesetas, y su pago se hará en acciones de la Sociedad, como se dirá en el siguiente título.

TÍTULO IV.

Del capital social, acciones y dividendos.

Art. 7.º El capital social se fija en 75.000 pesetas, divididas en 450 acciones de á 500 pesetas cada una; de las cuales, 50, que llevarán los números del 1 al 50, se entregarán como precio de la aportacion, considerándose como si hubiesen verificado la entrega completa de su capital nominal. Las 400 acciones restantes, que llevarán los números del 51 al 450 ambos inclusive, deberán desembolsar 500 pesetas cada una en la forma y en las épocas que determine el Consejo de administracion.

Art. 8.º Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran podrá aumentarse el capital social, previo acuerdo del Consejo de administracion, y se emitirán tantas acciones como sean necesarias, siendo preferidos para su adquisicion á la par, ó sean 500 pesetas por cada una, los tenedores de las anteriormente emitidas.

Art. 9.º Las acciones de la Sociedad serán nominativas y se transmitirán por endoso, dando cuenta precisamente á la Administracion de la Sociedad para que tome nota de las transferencias.

Art. 10. No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 11. Las acciones se inscribirán y cortarán de un registro talonario, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad y autorizándolas con su firma dos individuos del Consejo administrativo.

Art. 12. Las acciones dan derecho á una parte proporcional en los beneficios de la Sociedad, y la suscripcion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y á los acuerdos de la junta general.

Art. 13. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo para ejercitar sus derechos atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 14. El pago de los dividendos pasivos se efectuará en la Caja de la Sociedad.

Art. 15. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo que fije el Consejo de administracion, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés de 6 por 100 al año, á contar desde el día en que debió haberse satisfecho.

Art. 16. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos, quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso, y el producto se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos. El sobrante, si le hubiere, se entregará al tenedor de ellas que incurrió en la caducidad, con deducion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

TÍTULO V.

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 17. El año social comienza en 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre. A fin de cada año se hará por la Administracion un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, y al terminar cada semestre formará la cuenta que determine la situacion de la Sociedad. Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administracion, y se someterán á la aprobacion de la junta general.

TÍTULO VI.

Del fondo de reserva.

Art. 18. El fondo de reserva se compondrá de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas.

Cuando este fondo de reserva haya llegado al 50 por 100 del capital desembolsado por las acciones de capital, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo, á no ser por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 19. El fondo de reserva servirá para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajase del 50 por 100 del capital efectivo de la Sociedad se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerlo.

TÍTULO VII.

De la distribución de las utilidades.

Art. 20. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos del pantano que se propone construir y explotar despues de deducidos todos los gastos.

De las utilidades líquidas que resulten se aplicarán anualmente. Primero: una suma que no podrá exceder del 25 por 100 de las expresadas utilidades líquidas y que fijará la junta general á propuesta del Consejo para constituir el fondo de reserva. Segundo: la cantidad suficiente para pagar á las acciones de capital que llevan los números desde el 51 al 450 ambos inclusive el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado. El remanente se distribuirá repartiendo 95 por 100 por iguales partes entre todas las acciones, y 5 por 100 para los Administradores de la Sociedad.

Art. 21. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de Marzo.

Art. 22. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el período de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

De la junta general de accionistas.

Art. 23. La junta general constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representará la totalidad de los accionistas.

Art. 24. Para que se considere legalmente constituida la junta general se necesita que los accionistas que concurren á ella posean ó representen por lo ménos la mitad más una de las acciones emitidas. Si en virtud de la primera convocatoria, que se hará por el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y el *Boletín oficial de la provincia de Sorja*, no concurren el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho días cuando ménos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta cualquiera que sea el número de los accionistas que concurren.

Art. 25. Para poder asistir y votar en la junta general basta ser propietario de dos acciones cuando ménos con la anticipacion que expresará el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general deberán estar inscritos un mes ántes de la fecha en que deba verificarse la reunion, ó en el libro talonario de que habla el art. 11, ó en el de transferencias, al tenor de lo que dispone el art. 9.º

Art. 26. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta y por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administracion.

Se exceptúan las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones ó Sociedades, que serán representados respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Art. 27. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los años el primer domingo del mes de Febrero.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administracion lo juzgue necesario, haciéndose los anuncios con la posible anticipacion.

Art. 28. El Presidente del Consejo de administracion, y á falta de este el que le sustituya, lo será de la junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello los que sigan por su orden en la lista.

Será Secretario de la junta el que lo fuese del Consejo.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por dos acciones, un voto; por cuatro acciones, dos; por ocho acciones, tres, y por veinte acciones, cuatro; contándose por cada veinte acciones otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí más de cinco votos. Las votaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la junta.

Art. 30. El Consejo de administracion fijará la orden del día, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente, ó las que hayan sido presentadas al Consejo ocho días ántes por lo ménos del señalado para la celebracion de la junta por cuatro accionistas con derecho de asistencia.

Art. 31. Corresponde á la junta:

1.º Deliberar sobre la Memoria del Consejo Administrativo.

2.º Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales.

3.º Aprobar á propuesta del Consejo la distribucion de los beneficios.

4.º Nombrar los individuos del Consejo administrativo.

Y 5.º Resolver sobre todos los demás puntos que correspondan, conforme á las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 32. Las disposiciones de la junta general adoptadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 33. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

TÍTULO IX.

De la Administracion de la Sociedad.

Art. 34. El Consejo de administracion se compondrá de cinco individuos nombrados por la Junta general de accionistas.

El primer Consejo de administracion lo compondrán los accionistas siguientes: D. Jacinto María Ruiz é Ibarra, con el carácter de Presidente; D. Manuel Alonso Maza y D. Leon Beltran Ramo, con el carácter de Vocales; D. Nicanor Ibarra y Ameza, con el carácter de Vocal Tesorero, y D. José Eudadio Ruiz é Ibarra, con el carácter de Vocal Secretario.

Art. 35. Los Consejeros tendrán derecho por iguales partes al 5 por 100 á que se refiere el art. 20 de los estatutos; y al tomar posesion del cargo deberá cada uno depositar en la Caja de la Sociedad cinco acciones, que no podrán enajenarse durante el tiempo de su administracion.

Art. 36. La duracion del cargo de Consejero será de cinco años, renovándose por quintas partes, y podrán ser reelegidos. En los casos de defuncion, renuncia ó impedimento de uno ó más Consejeros, el Consejo los reemplazará hasta la reunion de la inmediata junta general.

Art. 37. El Consejo de administracion elegirá entre sus individuos un Presidente, un Tesorero y un Secretario, cuyos cargos durarán cinco años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 38. El Consejo de administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo ménos una vez al mes. Se reunirá tambien cuando el Presidente lo juzgue conveniente, ó cuando lo soliciten dos Vocales del Consejo.

Art. 39. Para que los acuerdos del Consejo sean válidos es necesario que concurren á las sesiones por lo ménos tres de sus individuos en primera convocatoria, y en segunda bastará la concurrencia del Presidente y un Vocal.

Art. 40. En casos de ausencia, enfermedad ú otra causa legítima que prive á cualquier Consejero de asistir á la sesion, podrá delegar sus facultades por medio de autorizacion escrita en otro Consejero.

Art. 41. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó representados. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 42. Los acuerdos del Consejo constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, y el Secretario ó el que le reemplace.

Art. 43. Corresponde al Consejo la gestion de los negocios de la Sociedad. En su consecuencia, además de las atribuciones especiales que le están concedidas en alguno de los artículos precedentes, tendrá las que siguen:

1.º Resolver sobre el pago de los dividendos pasivos y proponer los activos.

2.º Acordar lo que convenga sobre la Memoria relativa á las operaciones de la Sociedad, que redactará la Presidencia.

3.º Examinar y comprobar las cuentas y balances que presenten el Tesorero y Secretario.

4.º Examinar y discutir las proposiciones que hayan de someterse á la junta general.

5.º Nombrar, á propuesta del Presidente, el empleado ó empleados que se necesitan para la vigilancia de las obras y para su direccion y construccion, así como el que haya de llevar la contabilidad y correspondencia social.

6.º Y por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los presentes estatutos.

Art. 44. El Consejo puede delegar sus facultades en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios, en cualquiera de sus individuos.

Art. 45. Los Consejeros no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos.

Son responsables, sin embargo, para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos, cuando por haberse excedido de sus atribuciones la hubiesen causado algun perjuicio.

Art. 46. Son atribuciones privativas del Presidente del Consejo de administracion:

1.º Presidir y dirigir las sesiones del Consejo de administracion y de la junta general.

2.º Dirigir las operaciones de la Sociedad, comunicando al efecto las órdenes é instrucciones correspondientes á los empleados de la misma.

3.º Celebrar y ejecutar todos los contratos y negociaciones que haga la Sociedad, con arreglo á los estatutos, pudiendo delegar esta facultad en otro Consejero.

4.º Cuidar de que se lleven á efecto todos los acuerdos del Consejo.

5.º Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales.

6.º Firmar la correspondencia.

7.º Hacer al Consejo las propuestas para el nombramiento de empleados, á quienes podrá suspender en el ejercicio de sus cargos, dando cuenta al Consejo.

8.º Presentar á este para su exámen y aprobacion los balances y cuentas de la Sociedad, y la Memoria anual relativa á las operaciones de la misma.

9.º Disponer de acuerdo con el Consejo, todo cuanto se refiera al orden de contabilidad.

10.º Cobrar las cantidades que á la Sociedad se deban, y pagar las que resulten á su cargo.

Art. 47. El Presidente, Tesorero y Secretario no comprometen tampoco sus bienes por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones; siendo responsables á la misma cuando por haberse excedido de ellas la ocasionen algun perjuicio.

TÍTULO X.

De la disolucion, liquidacion y jurisdiccion de la Sociedad.

Art. 48. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duracion. Tambien podrá disolverse ántes de ese plazo en el caso de perderse la mitad del capital realizado por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 49. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 50. Las cuestiones que sobre intereses ó sobre negocios sociales se susciten entre la Compania y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros que serán nombrados por las partes y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimir; y si no resultare acuerdo en el término de ocho días para este nombramiento, se verificará por el Presidente de la Audiencia del territorio de Madrid.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TÍTULO XI.

De la modificación de los estatutos.

Art. 51. La junta general de accionistas podrá por sí ó á propuesta del Consejo de administracion hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La designacion de los Consejeros de administracion que deban renovarse se hará por suerte entre los que existan cuando debe empezar la renovacion.

Luego que esta se haya verificado por completo se irán renovando por antigüedad.

Declaran los señores otorgantes que los estatutos que acababan de consignarse deberán ser considerados como ley fundamental de la Sociedad anónima denominada *Pantano de Monteaiguado*, prometiendo cumplir literalmente lo convenido, sin interpretarlos ni contradecirlos por título ni concepto alguno.

Y yo el Notario les advertí á los señores otorgantes de la obligacion de presentar copia ó testimonio de esta escritura dentro de quince días en el registro de comercio de esta provincia para su toma de razon, segun exige el Código de Comercio; y que tambien deben presentar dicha copia autorizada en la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, satisfaciendo el correspondiente á la Hacienda pública, uno y otro dentro de los plazos fijados en las disposiciones vigentes, de cuyas prescripciones han sido enterados.

En cuyo testimonio así lo dijeron los señores otorgantes, y despues de leerlo en un solo acto se afirmaron y ratificaron en lo que antecede, y lo firman los que saben, y por el que no, un testigo á su ruego: siendo testigos que aseguraron no tener impedimento legal para serlo, y tambien firman, D. Francisco Giron y Zotes y D. Manuel Pardo y García, los dos empleados particulares, domiciliados en esta villa. Y yo el Notario, requerido por los otorgantes, lo signo y firmo.—Firmado.—Antonio María de Nuix y de Ferrer.—Leon Beltran.—Blas Hernandez.—Manuel Abril.—Nicanor Ibarra.—Lucas Chamorro Utrilla.—Jacinto María Ruiz.—Pedro Ramo.—José E. Ruiz.—Manuel Alonso y Maza.—Por mí, como testigo, y á ruego de Vicente Escalada Beltran, Francisco Giron.—Manuel Pardo.—Signado.—Leon Muñoz.—Con rúbrica.

Corresponde con su matriz, núm. 1.623, escrita en papel sello 11.º, queda en mi poder, con nota de esta primera copia, que libro en un pliego de papel del sello 1.º, núm. 20.613 y otros trece pliegos de dicho sello 11.º, números desde el 4.956.951 al 4.956.963 ambos inclusive para los señores otorgantes, día de su fecha.—Signado.—Leon Muñoz.—Con rúbrica.—Es copia.—L. Muñoz.

ACTA.

Número 1.624.—En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1878, ante mí D. Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de esta villa, y testigos que se expresarán, comparecieron los

